

Versión Pública de RR-4715/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4715/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-4715/2023
Folio: 210432423004123

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4715/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la parte recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó por escrito, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que este último dio de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia asignándole el número de folio 210432423004123.
- II. El día veintitrés de mayo de este año, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.
- III. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4715/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- IV. El uno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. El quince de junio de dos mil veintitrés, se acordaron los correos electrónicos de fechas siete y catorce de junio de este año, remitidos por la parte recurrente ordenándose estar a lo acordado en el auto admisorio de fecha uno de junio del presente año.

VI. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del día catorce de agosto del año en curso, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el recurso de revisión se observa que el recurrente interpuso el mismo alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, presentó personalmente una solicitud de acceso a la información, misma que al ser dada de alta, por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia se le asignó el número de folio 210432423004123, en la cual se observa:

"SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE ESTA O ESTUVO EN LA POSESION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023, TAMBIÉN TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE DEBERÍA HABER ESTADO EN POSESION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022, Y 2023 ENVIADO EN FORMATO PDF.

TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS E INFORMACIÓN QUE ESTE SIENDO SOLICITADO DEBE SER CON CONSIDERACIÓN SOLO INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ASÍ INFORMACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DE RESERVADA O CONFIDENCIAL." (Sic)

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día veintitrés de mayo del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma:

VI.- LOS ACTOS QUE SE RECURRE:

1.- LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

2.- LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY.

...

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de esta demanda, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todas sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD DE ACCESO, así también, a la vez que el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO en tiempo y forma así como establecido por la ley, la INFORMACIÓN SOLICITADA tenía que haber sido entregado antes de los DIECINUEVE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, sin embargo, relaciona con el hecho de que hasta la fecha de hoy, no existe EVIDENCIA o ANTECEDENTE alguna, que el SUJETO OBLIGADO realizo o tenía intenciones de ENTREGAR la INFORMACION SOLICITADA; por lo tanto, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de esta demanda, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todas sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD DE ACCESO, no existía necesidad de que el SUJETO OBLIGADO realiza una PREVENCIÓN en respecto de la SOLICITUD DE ACCESO, resultando que el PREVENCIÓN que relaciona con el presente RECURSO DE REVISIÓN es considerado NULO e IMPROCEDENTE, sin embargo, el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO a los VEINTISÉIS días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, resultando la INFORMACIÓN SOLICITADA tenía que haber sido entregado antes de los DIECINUEVE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, sin embargo, relaciona con el hecho de que hasta la fecha de hoy, no existe EVIDENCIA o ANTECEDENTE alguna, que el SUJETO OBLIGADO realizó o tenía intenciones de ENTREGAR la INFORMACIÓN SOLICITADA; por lo tanto, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

TERCERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente al numeral DOS de esta demanda, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todas sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD, no existía necesidad de que el SUJETO OBLIGADO realiza una PREVENCIÓN en respecto de la SOLICITUD DE ACCESO, resultando que el PREVENCIÓN que relaciona con el presente RECURSO DE REVISIÓN es considerado

NULO e IMPROCEDENTE en términos de Artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO a los VEINTISEIS días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, resultando que los plazos y términos de

la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde al presente RECURSO DE REVISIÓN corren al siguiente día hábil, sin SUSPENSIÓN alguna y el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado en el Acuse de REGISTRO MANUAL OE SOLICITUD de correo electrónico de "... " antes del término de los DIECINUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRÉS; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO Y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

CUARTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de esta demanda, consistente en la FALTA OE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO OE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue según presentado a los DIECISIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VIENTITRES, DIECISIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES el SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD como "...", el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de INTERPONER y también NOTIFICAR su según PREVENCIÓN antes del término de los VEINTICUATRO días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO tomo la decisión de INTERPONER y NOTIFICAR su según PREVENCIÓN hasta los VEINTISEIS días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES desde el correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx" a mi correo electrónico personal "... "de fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia con un periodo de DOS días EXTEMPORANEAS, resultando que la según PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO es considerado NULO e IMPROCEDENTE en el presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando que el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD de correo electrónico de "transparencia.huaquechula@transparenciapuebla.com" antes del término de los DIECIENUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

QUINTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de esta demanda, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue según presentado a los DIECISIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VIENTITRES, el SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD como "...", el

SUJETO tenía atribución y obligación de INTERPONER y también NOTIFICAR su según PREVENCIÓN antes del término de los VEINTICUATRO días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, así mismo, en cuanto el SUJETO OBLIGADO en su NOTIFICACIÓN de su según PREVENCIÓN dejó por omiso cualquier manifestación o documental que puede ser considerado como razones, motivos justificados o fundamentos que relaciona con la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN, resultando que él según PREVENCIÓN es considerado NULO e IMPROCEDENTE en el presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, en cuanto me vi obligado en mis responsabilidades en respecto a la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN, decidí de DESAHOGAR el según PREVENCIÓN en el mismo medio que fue NOTIFICADO, enviando el DESAHOGO al SUJETO OBLIGADO desde mi correo electrónico personal “...” al correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta “transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx” el mismo día que fue NOTIFICADO, dejando que se correo los plazos sin suspensión de los mismos, resultando que, el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD de correo electrónico de “...” antes del término de los DIECINUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.” (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo que a continuación se señala:

“...La que suscribe Lie. Pilar Vega Ramírez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla: mismo que acredito con el nombramiento que adjunto al presente debidamente certificado, y en atención al recurso de revisión presentado vía correo electrónico, interpuesto por el C. Liborio Hernández Roldán, identificado con el número RR-4715/2023 respecto a los SUPUESTOS agravios, relacionados con la Solicitud de Acceso a la Información, presentada de forma personal, me permito informar a usted lo siguiente;

- 1.- Que, en efecto, el peticionario, se presentó en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, para presentar 2 solicitudes de acceso a la información de forma presencial.**
- 2.- Que, en cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, registro y capturo dichas solicitudes ante Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo al peticionario el Acuse correspondiente, tal y como lo muestra el propio peticionario en sus evidencias documentales que adjunta al recurso interpuesto.**
- 3.- Que, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia realizó la prevención total a dichas Solicitudes a través de Plataforma Nacional de**

Transparencia, dando cumplimiento a los Plazos que prevé la Ley de Transparencia Local. (Se adjunta Acuse)

4.- Que, si bien ante Plataforma Nacional de Transparencia, la prevención se realizó dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, la cual corresponde a 24 de abril del 2023, sin embargo, derivado de la saturación del correo electrónico y problemas de conectividad. esta Unidad de Transparencia, estuvo materialmente imposibilitada para notificar al peticionario vía correo electrónico la prevención que se había emitido ante PNT, por lo que es hasta el 26 de abril del 2023, cuando esta Unidad de Transparencia. después de varios intentos, logra remitir al peticionario, las prevenciones que se habían emitido derivado de la presentación de sus Solicitudes de Acceso a la Información, de forma personal, ante esta Unidad de Transparencia. sin embargo, ante dichas fallas, y ante un error involuntario, sin haberse identificado en ese momento, el anexo el cual contenía la prevención a atender no se adjuntó, impidiendo que fuera del conocimiento del peticionario.

5. Que, por las problemáticas expuestas respecto a la saturación y conectividad que prevalece en el municipio, este H. Ayuntamiento, no recibió en ninguna de sus bandejas el correo electrónico que expone el recurrente en su anexo 3.2, por el cual se identifica, intenta hacer del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que no se identificaba ningún adjunto en el correo electrónico que se le había remitido, y es hasta este momento que se tiene conocimiento de su existencia y contenido, la cual, por supuesto no cubre los requerimientos específicos que se le requerían en la prevención, por lo que aún esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada de dar seguimiento y atención a la misma.

6.- Que, por lo expuesto en el apartado 5 de este informe, y al no haberse cargado ante Plataforma Nacional de Transparencia.

Información que diera atención a la prevención, a fin de dar seguimiento y atención a la Solicitud interpuesta por el hoy recurrente, esta se encuentra en estatus 'Desechada por falta de respuesta del Ciudadano'.

Ahora bien, después de la narrativa que describe y justifica lo ocurrido durante el seguimiento dado a la solicitud de acceso a la información, y a fin de reparar el daño y estar en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a interpuesta por el peticionario de forma personal, y que fue registrada por esta Unidad de Transparencia ante la Plataforma Nacional de Transparencia; y toda vez aún NO SE DISPONE de elementos que permitan a esta Unidad de Transparencia dar atención a la misma.

Esta Unidad de Transparencia, ha remitido nuevamente correo electrónico, por el cual se le remite, la prevención emitida desde su origen, cerciorándose que el anexo se encuentre debidamente adjunto, a fin de que dentro del mismo plazo que prevé la Ley Estatal de Transparencia, de atención a dicha prevención, y entonces si, estar en condiciones, si la prevención es atendida conforme a lo requerido, dar respuesta a su requerimiento a la brevedad factible.

Asimismo, en dicha notificación, se hace de su conocimiento al peticionario, que dicha prevención deberá ser atendida dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación emitida, y que ésta podrá también, de forma adicional, presentarla de forma física en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, y se le pide que una vez que remita dicho correo electrónico, realice las llamadas correspondientes ante esta Unidad de Transparencia, a fin de confirmar que esta Unidad de Transparencia hubiera recibido dicho correo electrónico en tiempo y forma, y así

estar en condiciones de dar respuesta, si es que la respuesta a la prevención atiende lo requerido, a la inmediatez.

Por último, refiero a usted esta Unidad de Transparencia no dispone al día de hoy de elementos suficientes para dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información presentadas por el recurrente de forma personal ante esta Unida de Transparencia, y que, a fin de dar respuesta a las mismas, es indispensable que esta Unidad de Transparencia, disponga de la atención a las emitidas prevenciones Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Lo anterior para las acciones legales y administrativas que considere pertinentes."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Que consiste en impresión del correo electrónico que fue enviado a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés desde el correo electrónico institucional oficial con cuenta "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx" a mi correo electrónico personal que fue acordado por Pilar Vega Ramírez.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Que, consiste en los impresiones de la solicitud de acceso de este recurso de revisión ambos fueron acordados por Pilar Vega Ramírez en su carácter como titular de la unidad de transparencia de la vez que fue presentado la solicitud en la manera verbal ante el sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Que consiste en impresión del correo electrónico que fue enviado a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintitrés desde el correo electrónico institucional oficial con cuenta transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx a mi correo electrónico personal en que contenía el según prevención interpuesto por Pilar Vega Ramírez, en su carácter como

titular de la unidad de transparencia, así como el desahogo enviado desde mi correo electrónico personal de "transparencia.huaquechula@transparenciapuebla.com" al correo electrónico institucional "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx".

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Que consiste en impresión de la sesión extraordinaria de cabildo que consta de los días inhábiles de H. Ayuntamiento de Huaquechula para proveer la calculación de los días hábiles que según tiene que correr los plazos y términos de la solicitud de acceso a la información oficial con cuenta pública, la prevención y la debida respuesta.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, le adjunto un archivo al recurrente en relación a la prevención de dicha solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, remitió por escrito, una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, misma que quedó registrada con el número de folio 210432423004123, en la que, solicito todos y cada uno de los documentos, archivos o información que esta o estuvo en la posesión del sujeto obligado durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, también todos los documentos, archivos o información que debería haber estado en posesión de este sujeto obligado durante los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés enviado en formato pdf.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que emitió una prevención al solicitante, sin embargo el recurrente no tuvo conocimiento de dicha prevención, por fallas en su correo electrónico; por lo que, adjuntó el correo en el que se envió nuevamente dicha prevención al solicitante para su atención oportuna respecto a su solicitud de acceso a la información, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, la cual corre agregada en autos.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Corolario a lo expuesto, es importante establecer los requisitos de las solicitudes de acceso a la información y el término legal que tienen los sujetos obligados para atenderlas, mismos que se encuentran regulados en los artículos 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 148

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 149

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Los dispositivos legales antes transcritos disponen los requisitos para presentar una solicitud de acceso a la información; además, establecen que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique el solicitante otros elementos o corrija los datos proporcionados; dicho requerimiento interrumpe el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional, de no ser así se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado determinó procedente prevenir a la parte recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles precise y aclare su

petición por no ser clara, y de no hacerlo se le haría efectivo el apercibimiento que le fue realizado, teniendo por no presentada su petición en términos del último párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, apercibimiento que fue actualizado, sin que de todas estas acciones tuviera conocimiento el solicitante, por no habérselas notificado en el medio que señaló para ello en su solicitud.

Lo anterior llevó a que la persona recurrente interpusiera el recurso de revisión por la negativa al acceso de datos personales y la falta de respuesta a su solicitud de datos personales.

Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que al analizar lo argumentado por el sujeto obligado, se advierte que la prevención realizada, no le fue notificada al entonces solicitante por correo electrónico, vía que señaló para recibir notificaciones, ya que solo lo hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que tuviera este último conocimiento de la misma, al no ser el medio que este eligió para recibir notificaciones.

Por otra parte, se advirtió que la solicitud de acceso a la información que realizó el solicitante, cumplió con cada uno de los requisitos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí que, no resultaba procedente que la autoridad responsable previniera a la persona recurrente, al contener todos los requisitos establecidos en dicho artículo, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto reclamado, para efectos de que, dé trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432423004123 y atienda a lo

requerido en la solicitud de información, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

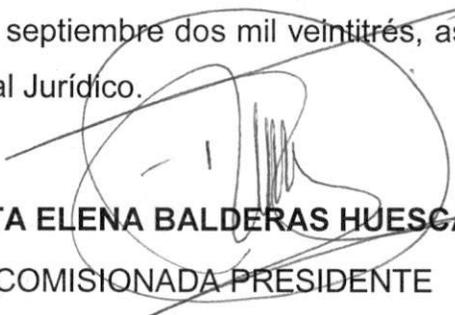
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de septiembre dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**

COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4715/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Mpr